

*Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia*

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 27 de julio del 2010

Oficio N° 4142-2010-SG-CS-PJ

Señor Ingeniero

CESAR ALEJANDRO ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la Resolución Administrativa N° 009-2010-SP-CS-PJ expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema en Sesión de fecha 17 de junio del año en curso, mediante la cual se resuelve Aprobar la presentación del Proyecto de Ley de Reforma de los delitos contra la Administración Pública.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted, los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,

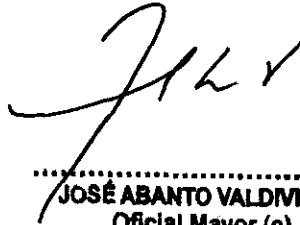



JAVIER VILLA STEIN
Presidente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de Agosto del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4187 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos




JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 8 de febrero de 2011

Se acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Justicia, la ampliación de Agenda y prioridad en el debate.

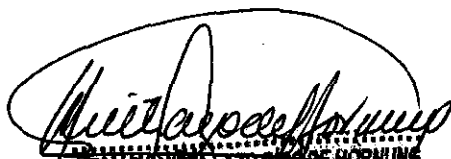


Dr. ALDA MIRIA LATORRES DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de febrero de 2011

Luego del debate, el congresista Sousa Huanambal, Presidente de la Comisión de Justicia, acepta la propuesta del congresista Bedoya de Vivanco, en el sentido que el proyecto retorne a comisión.



Dr. ALDA MIRIA LATORRES DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 009-2010-SP-CS-PJ

Lima, 17 de junio del 2010

VISTO:

El Proyecto de Ley de Reforma de los delitos contra la Administración Pública;
y,

CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto tiene por finalidad mejorar la redacción de diversos tipos penales, relacionados con los delitos contra la Administración Pública, a efecto de compatibilizarlos con los principios de legalidad, afectación de bien jurídico, subsidiaridad y fragmentariedad.

Por otro lado, se busca adecuar la normatividad penal, en este ámbito, con los compromisos internacionales asumidos por el Perú, al firmar tratados internacionales. Al respecto, se propone tipificar la conducta del soborno internacional, tanto en su forma activa como pasiva; en consecuencia,

En uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465, y estando a lo acordado por unanimidad en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la presentación del Proyecto de Ley de Reforma de los delitos contra la Administración Pública, y remitir dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos al señor Presidente del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.




JAVIER VILLA STEIN
Presidente


002

CERTIFICO: *Que la copia fotostática que consta al anverso de este documento, es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.*

Lima,

17 JUN 2010





Dra. Lilitiana Jesús Muñoz Ramírez
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia de la República
Poder Judicial

Proyecto de Ley

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uso de las facultades que le otorga el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el artículo 80° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad mejorar la redacción de diversos tipos penales, relacionados con los delitos contra la administración pública, a efecto de compatibilizarlos con los principios de legalidad; afectación de bien jurídico; subsidiaridad y fragmentaridad.

Por otro lado, se busca adecuar la normatividad pena, en este ámbito, con los compromisos internacionales asumidos por el Perú, al firmar tratados internacionales. Al respecto, se propone tipificar la conducta del soborno internacional, tanto en su forma activa como pasiva.

Fundamentos de la modificaciones propuestas

1. El tipo penal de **abuso de autoridad genérico**, previsto en el artículo 376°, es reformulado al sustituirse la frase “acto arbitrario cualquiera”, por la “acto arbitrario que cause un grave perjuicio a alguien”. El cambio no es meramente terminológico; tiene relación con la observancia del principio de subsidiaridad y fragmentaridad. El derecho penal solo puede ocuparse de las conductas más graves, circunstancia que no sólo esta vinculada al abuso funcional del agente, sino también a que el **acto abusivo sea realmente gravoso** para el sujeto pasivo. Toda otra conducta que no tenga la suficiente entidad puede ser abordada perfectamente por el derecho administrativo disciplinario. En consonancia con la cláusula de gravedad, se propone aumentar la pena conminada máxima en un año (tres años de privación de libertad).
2. El delito de **colusión** es reformulado en varios aspectos. En principio se le identifica con el **término simple** de colusión y no con el tautológico y contradictorio fraseo de “colusión ilegal”, pues el sustantivo ya contiene la idea de un pacto ilícito, clandestino, irregular, no pudiendo admitirse la idea que existan “colusiones legales”. Luego, el **verbo típico** es reemplazado por el verbo coludir que alude precisamente al acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el tercero interesado, cuya participación es necesaria para la comisión del delito.

El contexto en el que se realiza dicho acuerdo colusorio, es el de un **proceso de contratación o adquisición pública de bienes y servicios**. Con ello se deja de



lado el enunciado casuista del artículo 384 actual. Comprende desde la generación de la necesidad; el requerimiento; la convocatoria; la presentación de propuesta; la evaluación; la adjudicación; la firma del contrato, la ejecución y liquidación del mismo. La vinculación funcional con dicho proceso es amplia, no exigiéndose una vinculación formal específica; de allí que la intervención típica del agente sea directa o indirecta. Finalmente, se aclara la discusión dogmática y jurisprudencial sobre el **perjuicio exigido**. Si lo fundamental, desde la perspectiva del bien jurídico protegido, es la concertación ilícita, el perjuicio o defraudación al Estado se convierte explícitamente en un elemento subjetivo del tipo, como sucede en la legislación española.

3. El **delito de peculado** es reformulado, conforme a las exigencias de racionalidad y eficiencia en la reacción penal. El sistema penal no puede asumir cualquier conducta de apropiación de un bien por parte del funcionario, desplegando todos sus recursos, con abstracción del valor de lo apropiado. Esto revela una actitud moralizante y demagógica por parte del legislador. Por ello, se plantea que al igual que en los delitos contra el patrimonio se establezca un límite cuantitativo para configurar el peculado como un delito; un criterio puede ser el de la remuneración mínima vital. Ello no significa que la conducta del funcionario que se apropie de un bien por debajo del límite quede sin consecuencia alguna. Para ello, sirve el derecho administrativo disciplinario, cuya sanción mayor es la destitución del funcionario o servidor, sin desmedro de que devuelva el bien o el valor de lo apropiado. La legislación española es un buen ejemplo de graduación en la reacción penal, en este ámbito.

En el caso de conductas peculadoras que afecten **bienes destinados a fines asistenciales** (incluidos los distribuidos en caso de calamidad pública) o de **apoyo social**, el criterio cuantitativo no se considera, por el mayor desvalor de la acción y de resultado de la conducta que realiza el funcionario responsable. Por otro lado, se explicita la conducta omisiva del funcionario que colocado en una posición de garante, consiente dolosamente que otro se apropie o utilice el bien.

4. El delito de **peculado de uso** de vehículos o instrumentos de trabajo, previsto en el artículo 388°, es adecuado a criterios de fragmentariedad y falta de imputación objetiva del resultado. Del mismo modo que en el caso anterior, no se puede distraer los limitados recursos del sistema, en casos de bagatela o en los que el uso privado del bien, no genere una grave afectación del servicio o la función encomendada. Otra vez, el derecho administrativo disciplinario es un instrumento primario para hacerse cargo de estos casos. Ciertamente, en el caso de contratistas que distraen con fines privados insumos públicos, el derecho penal debe cumplir su rol sancionador, pues éstos no tienen vinculación funcional con el Estado.
5. El criterio de gravedad es la afectación del servicio es igualmente invocado en el delito de **malversación de fondos**; máxime si dentro del contexto de una moderna administración de los recursos públicos es usual y hasta tolerado la aplicación distinta de una partida para salvar urgencias; circunstancias que han llevado incluso a la posición desincriminadora de este tipo de conductas. Una posición intermedia como la propuesta es la de limitar la intervención penal a los casos de grave afectación del servicio.



6. El tipo penal de **tráfico de influencias** (art. 400°) es completamente reordenado, a fin de corregir la vaguedad, contradicciones y cacofonías que genera la lectura del tipo vigente. En este sentido, se han recogido las críticas que formulara Hurtado Pozo a la redacción actual del art. 400°¹. En este sentido, se suprime la mención a la frase de “invocación de influencias reales o simuladas que hace el agente, pues se considera que la alusión al medio comisito se satisface con la frase “por el ofrecimiento real o simulado de interceder ante ...”. Con ello, se precisa que el ofrecimiento de interceder está vinculado a la influencia real o simulada que tiene el agente sobre el funcionario concernido.

No se ha considerado oportuno destipificar la “venta de humo” pues, desde un a perspectiva de prevención general positiva , esta modalidad fraudulenta de tráfico, mantiene importancia en el ámbito social. Asimismo se esclarece la idea que el núcleo de la conducta es la solicitud o recepción de una ventaja o beneficio de cualquier orden, asociado con la “contraprestación” real o ideal del ofrecimiento de interceder ante el funcionario que haya conocido, conozco vaya a conocer un asunto administrativo o judicial. La sucesión temporal de estos dos actos no es rígida: observando lo que señala Hurtado, los dos actos pueden ser sucesivos o simultáneos, lo importante es que exista una conexión lógica entre ellos.

7. El delito de **enriquecimiento ilícito** (art. 401) es adecuado al principio de afectación de bien jurídico, remitiendo que se dé una lectura adecuada a la Constitución del tipo penal. Se sustituye el criterio ocasional (en el ejercicio del cargo) por el causal o funcional (abuso del cargo), para la producción del resultado: incremento indebido del patrimonio del funcionario. Con ello, se ratifica el criterio racional que en estos delitos no se castiga al funcionario enriquecido por el solo hecho de enriquecerse, sin conexión alguna con el (ab)uso del cargo. Es admisible que un funcionario sea virtuoso públicamente, dentro de su horario de trabajo, y tenga conductas privadas reñidas con la virtud que le hayan permitido enriquecerse.

Se deja de lado además el criterio excesivo de considerarlo como una conducta de no justificación del incremento patrimonial, como sucede en la legislación argentina, pues esta postura genera la idea absurda que se transfiere la carga de la prueba al imputado, a favor del Ministerio Público. Así mismo, se ha suprimido la pena conjunta de la inhabilitación, pues esta consecuencia ya está prevista en el artículo 426 que comprende a todos los tipos penales de la sección donde se encuentra el enriquecimiento ilícito.



8. Finalmente, se propone la tipificación del **soborno de o a funcionarios públicos internacionales o de organismo internacionales públicos**, en consonancia con el artículo 16 de la convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. La incorporación planteada de nuevos tipos penales comprende tanto la modalidad

¹ Hurtado Pozo, José: Interpretación y aplicación del art. 400 CP del Perú: Delito llamado de tráfico de influencias. En anuario de Derecho Penal 2005: Interpretaciones y aplicación de la ley penal: p. 269 y ss.

activa² como la pasiva³, prevista en la Convención. La ubicación sistemática adoptada está más vinculada con la modalidad de la conducta cohechadora o de soborno, aun cuando, los agentes involucrados no sean funcionarios públicos, en el sentido del artículo 425 del C.P. Se ha procurado mantener el contenido de la cláusula del Tratado, para adecuarnos a las exigencias típicas del instrumento internacional.

Análisis Costo-Beneficio

El Proyecto no demanda gasto alguno al Presupuesto General de la República. La reformulación de los tipos penales concernidos por la propuesta por el contrario permite una represión penal acorde con criterios de eficacia y eficiencia en la persecución y conforme a las exigencias de legalidad, afectación del bien jurídico, subsidiaridad y fragmentariedad. La tipificación de conductas previstas en tratados internacionales de los que el Perú es parte es beneficioso pues significa que nuestro país es respetuoso del *Pacta sunt Servanda*.

Impacto de la norma

El Proyecto tendrá una incidencia directa en la aplicación e interpretación de los tipos penales de abuso de autoridad genérico, colusión, peculado doloso y culposo, peculado de uso; malversación de fondos; tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito. Se incorpora dos tipos penales nuevos, vinculados al soborno internacional de funcionarios.



16.1.: Cada estado Parte adoptará las medidas legislativas...que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.”

³ “16.2...tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

FÓRMULA LEGAL:

LEY No.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°. - **Modificación de los artículos 376°; 384°; 387°; 388°; 389°; 400° y 401 del Código Penal**

Modifíquense los artículos 376°; 384°; 387°; 388°; 389°; 400° y 401 del Código Penal, con los textos siguientes:

“Artículo 376°.- *Abuso de autoridad*

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause un grave perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

“Artículo 384°.- *Colusión*

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes o servicios, se coludiera con los interesados, para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con una pena no menor de cuatro ni mayor de quince años”.

“Artículo 387°.- *Peculado doloso y culposo*

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, o consiente que un tercero, se apropie o utilice caudales o efectos públicos, cuyo valor sobrepase dos Unidades Impositivas Tributarias y cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.



Si los caudales o efectos, *independientemente de su valor*, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, *cuyo valor sea mayor a dos remuneraciones mínimas vitales*, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Si los caudales o efectos, *independientemente de su valor*, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de *desarrollo* o apoyo social, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

“Artículo 388°.- *Peculado de uso*

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas u otros instrumentos de trabajo, *afectando gravemente el servicio o la función encomendada*, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados, cuando los efectos indicados en el *párrafo anterior* pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública, *independientemente del grado de afectación de la obra*

No están comprendidos los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo”.

“Artículo 389°.- *Malversación de fondos*

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, *Afectando gravemente el servicio o la función encomendada*, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años.”



“Artículo 400°.- *Tráfico de Influencias*

El que *solicite*, recibe, hace dar o prometer, para sí o para otro, *cualquier* ventaja o beneficio, por el *ofrecimiento, real o simulado*, de interceder ante un funcionario o servidor público que *haya conocido, esté conociendo o vaya a conocer*, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme los artículos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.

“Artículo 401.- **Enriquecimiento Ilícito**

El funcionario o servidor público que, **abusando de su cargo**, incrementa ilícitamente su patrimonio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de **diez años**.

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejucio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y /o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.”

Artículo 2°.- Incorporación de los artículos 393° A y 397° A al Código Penal

Incorpórense los artículos 393° A y 397° A al Código Penal, con los textos siguientes:

“Artículo 393° A.- **Soborno Internacional Pasivo**

El funcionario público extranjero o de una organización internacional pública que solicite, directa o indirectamente, cualquier ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

“Artículo 397° A.- **Soborno Internacional activo**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario público extranjero o de una organización internacional pública, cualquier ventaja o beneficio, para que realice u omita actos en el ejercicio de sus funciones oficiales, que permita al agente conseguir o conservar un contrato u otro beneficio indebido, en relación con la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Disposiciones complementarias

Primera.- Constituye infracción administrativa las conductas contempladas en los artículos 387°, 388° y 389° del Código Penal cuando el valor de los caudales o efectos

públicos, dinero o bienes no exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias. El funcionario o servidor público será sancionado con destitución, despido o resolución contractual y no podrá reingresar a ninguna entidad del Estado por espacio de cinco años. También podrá imponerse suspensión no mayor de dos años; o, multa no menor de cinco días ni mayor de sesenta días multa.

Segunda.- El órgano o institución pública al que pertenece el funcionario o servidor público es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas descritas en el artículo anterior.

El procedimiento sancionar es el estipulado, en lo pertinente, en las leyes de la materia.

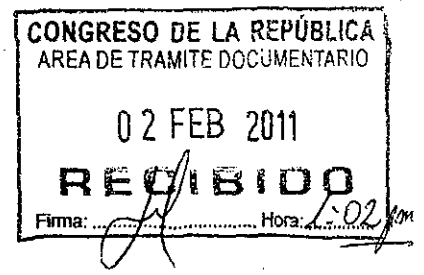
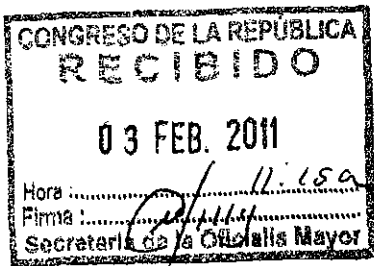
Disposición final

Única.- Reglamentación

El procedimiento para la imposición de sanciones conforme a la Primera Disposición Complementarias de la presente Ley, deberá ser reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, a fin de desarrollar e incorporar todas disposiciones que, con pleno respecto de la garantía del debido proceso y de lo establecido en las leyes de la materia.

Dado en la Casa de Gobierno, a los días del mes de de dos mil diez.

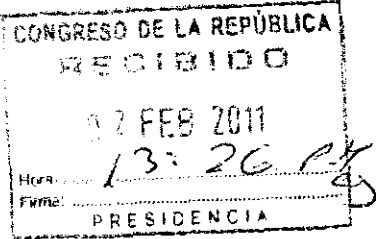




Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

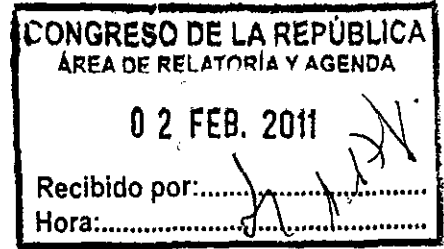
P-3618



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 02 de Febrero de 2011.

Oficio No. 0980-2011-P-PJ



Señor Economista
César Zumaeta Flores
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Referencia: Oficio No. 796-2011-P-PJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle, y a la vez, agradeciendo su permanente colaboración en el mejoramiento de la impartición de justicia en el Estado; y, en la línea de trabajo conjunto establecido y consolidado en nuestra sesión del pasado 25 de enero del presente año, me permito precisarle los proyectos de ley referidos a los temas que para la actual gestión son prioritarios, y para los cuales hemos solicitado atención por parte de la Comisión Permanente. Ellos son los siguientes:

1. Proyecto de Ley No. 4187/2010-P-PJ, Delitos contra el patrimonio del Estado
2. Proyecto de Ley No. 4188/2010-P-PJ, Notificaciones electrónicas
3. Proyecto de Ley No. 4645/2010-P-PJ, Bono por función jurisdiccional
4. Proyecto de Ley No. 4646/2010-P-PJ, Dedicación exclusiva de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
5. Proyecto de Ley No. 4647/2010-P-PJ, retorno de los Centros Juveniles al INABIF

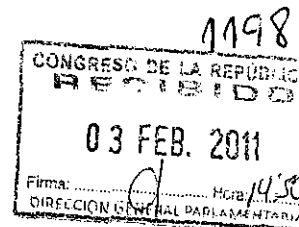
Quedando a la espera entonces de sus noticias al respecto, y sin otro particular por el momento, no me queda más que agradecer su atención a la presente, y expresarle mis sentimientos de mayor estima personal.

Atentamente,

[Signature]

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente del Poder Judicial

Adj. Proyectos.



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA			
Primera Vicepresidencia	<input type="checkbox"/>	Protocolo	<input type="checkbox"/>
Segunda Vicepresidencia	<input type="checkbox"/>	Asuntos Interparlamentarios	<input type="checkbox"/>
Tercera Vicepresidencia	<input type="checkbox"/>	Trámite Documentario	<input type="checkbox"/>
Oficial Mayor	<input checked="" type="checkbox"/>	Comisiones	<input type="checkbox"/>
DGP	<input type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/>
DGA	<input type="checkbox"/>	Defensa de las Leyes	<input type="checkbox"/>
Otro	<input checked="" type="checkbox"/>		

①

②

① Por su docente
 ② Dr. Borra para su
 reconocimiento.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 04 FEB 2011
~~RECIBIDO~~
 Hora: 10:12
 Firma: _____

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Dpto. Comisiones	<input type="checkbox"/>	Actas	<input type="checkbox"/>
Relatoria, Agenda	<input type="checkbox"/>	Tram. Documentario	<input checked="" type="checkbox"/>
Diario Debates	<input type="checkbox"/>	Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/>
Particip. Ciudadana	<input type="checkbox"/>	Grabaciones	<input type="checkbox"/>
DIDP	<input type="checkbox"/>	Transcripciones	<input type="checkbox"/>
Serv. Aux. Parl.	<input type="checkbox"/>	Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/>
Biblioteca	<input type="checkbox"/>	Archivo General	<input type="checkbox"/>
Dig. y Reprod. Doc.	<input type="checkbox"/>	Museo	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Atender	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Tramitar	<input checked="" type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Opinión	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Proyectar Respuesta	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Ayuda memoria	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Elaborar Informe	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Conformidad / V°B°	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

[Handwritten signature]